

NOTA SECRETARIAL. Popayán, julio 07 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que se hace necesario realizar aclaración al auto que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de los ingresos pensionales del demandado, pues no se discriminaron los porcentajes por cuota de alimentos y para abono a este ejecutivo y la forma de consignarlos. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1169

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00045-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez. **C.C No. 25.681.203**
Demandado: Silvio Ismael Córdoba. **C.C No. 4.766.752**

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

En el presente asunto mediante auto No. 572 de fecha 16/04/2021, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos pensionales que percibe el demandado por concepto de pensión normal y pensión gracia y así se comunicó a los entes pagadores.

No obstante, se tiene que entre las mismas partes cursó en este juzgado un proceso de reajuste de cuota alimentaria con radicado No. 19001-31-10-002-2019-00113-00, en cuya sentencia se decretó como cuota de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, el dieciocho por ciento (18%) de la pensión normal y pensión gracia, mención que no fue realizada al momento de comunicar la medida en este proceso ejecutivo, por lo cual deberá realizarse aclaración en tal sentido, para lo cual se dispondrá librar nueva comunicación a los entes pagadores del demandado, indicando que del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos pensionales del obligado, se deberá consignar de manera separada, el dieciocho por ciento (18%) que corresponde a la cuota alimentaria a favor de la Sra. CARMEN TULIA RODRIGUEZ, que deberá situarse bajo código seis (6), y el saldo restante, es decir el treinta y dos por ciento (32%) deberá ser consignado bajo código uno (1), para abonar a este proceso ejecutivo.

Se precisará al pagador de la FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, que el 18% que se ha ordenado consignar en este proceso corresponde al mismo del proceso de reajuste, por lo cual la consignación en relación a dicho porcentaje debe hacerla con destino al presente proceso ejecutivo, hasta su terminación, lo cual se les informará en su debido momento.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR la medida cautelar de embargo y retención de los ingresos pensionales del demandado, decretada en este proceso mediante auto 572 de fecha 16 de abril del año en curso (2021) y comunicada a los entes pagadores FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que del cincuenta por ciento (50%) del embargo que en la actualidad recae sobre los ingresos pensionales que percibe el demandado señor SILVIO ISMAEL CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.766.752, por concepto de pensión normal y pensión gracia, se deberá consignar de manera separada así: **i)** el dieciocho por ciento (18%) de ambas pensiones, que corresponde a la cuota alimentaria a favor de la Sra. CARMEN TULIA RODRIGUEZ, porcentaje que deberá situarse bajo código seis (6), y **ii)** el saldo restante, es decir el treinta y dos por ciento (32%) de los mismos ingresos, deberá ser consignado bajo código uno (1), para abonar a este proceso ejecutivo.

Ambos depósitos (cuota de alimentos y abono al ejecutivo) deberán hacerse bajo los códigos referidos, con destino al presente proceso ejecutivo, cuyo radicado es 190013110002-2021-00045-00, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia identificada con el No. 1900120-33002. **OFICIESE** para el cumplimiento de lo anterior, a FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

TERCERO: PRECISAR al pagador de las citadas entidades, que el 18% que se ha ordenado consignar en este proceso, corresponde al mismo del proceso de reajuste de cuota cuyo radicado es 19001-31-10-002-2019-00113-00, por lo cual la consignación en relación a dicho porcentaje, deberá hacerla con destino al presente proceso ejecutivo, hasta su terminación, última ésta que se les informará en su debido momento.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La anterior providencia se notifica en el estado Nro. 105 del día de hoy 08/07/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77443c39394a1294f4faeb2416a581800b6c60bddeb711bc67d535c6b841b61**
Documento generado en 07/07/2021 11:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**